

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00141-00
ACCIONANTE: GRACIELA DEL SOCORRO HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora GRACIELA DEL SOCORRO HERRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.760.556, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora GRACIELA DEL SOCORRO HERRERA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 345152 del 2 de octubre de 2014 y VPB 12790 del 13 de febrero de 2015, por medio de las cuales se le negó la

reliquidación de su pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la última asignación básica mensual y la inclusión de todos los factores salariales más altos devengados en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 104 folios.

3. CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se procederá a resolver acerca de la PETICIÓN PREVIA efectuada por el apoderado del actor dentro del libelo demandatorio, mediante la cual solicita que antes de ser admitida la presente acción, se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que anexe al presente proceso copia auténtica de los actos acusados y los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

En cuanto a la solicitud previa a la admisión de la demanda efectuada por el apoderado judicial, considera el despacho que la misma no es procedente, puesto que los actos administrativos acusados fueron aportados a la demanda, y los antecedentes administrativos deben ser aportados por la parte demandada al momento de contestar la demanda al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda:

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 345152 del 2 de octubre de 2014 y VPB 12790 del 13 de febrero de 2015, por medio de las cuales se le negó a la accionante la reliquidación de su pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985, con la última asignación básica mensual y la inclusión de todos los

factores salariales más altos devengados en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, tenemos que contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de la actora, procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales fueron presentados en término, y resueltos mediante las Resoluciones No. GNR 345152 del 2 de octubre de 2014 y VPB 12790 del 13 de febrero de 2015, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A,

en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Negar la solicitud de petición previa, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.-CUARTO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

5.-QUINTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00141-00
Accionante: GRACIELA DEL SOCORRO HERRERA HERNÁNDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Reconózcase personería jurídica al doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.258.892 y Tarjeta Profesional No. 111.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC